



Recurso nº 1791/2025 C.A. Principado de Asturias 86/2025

Resolución nº 249/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.L.B., en representación de TRANSPORTES LLAMEDO, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas del “*Contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos del Ayuntamiento de Parres*”, expediente COT/2023/32, convocado por el Ayuntamiento de Parres, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 13 de octubre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato de “*Contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos del Ayuntamiento de Parres*”.

El contrato está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se tramita a través del procedimiento abierto. El valor estimado se fija en 4.604.062,3 euros, por lo que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se fija un plazo de duración de diez años.

Segundo. Con fecha de 3 de noviembre de 2025, la mercantil TRANSPORTES LLAMEDO, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de condiciones técnicas del “*Contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos del Ayuntamiento de Parres*”, expediente COT/2023/32, convocado por el Ayuntamiento de Parres.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Cuarto. En el expediente consta el certificado expedido por el órgano de contratación sobre la no existencia de licitadores, por lo que no se ha concedido trámite de audiencia a terceros interesados.

Quinto. En fecha 3 de diciembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada. Asimismo se señala que los efectos de dicha Resolución impiden la prosecución del procedimiento de licitación, no su finalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de 28 de octubre de 2025).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del anuncio de licitación, el 13 de octubre de 2025, y la de presentación del recurso, el 3 de noviembre de 2025.

Tercero. El recurso se dirige contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas del “*Contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos del Ayuntamiento de Parres*”, expediente COT/2023/32, convocado por el Ayuntamiento de Parres.

En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Asimismo, la actuación recurrida se encuentra en los enumerados en el artículo 44.2 letra a) de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la LCSP: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

Nos encontramos en este caso con una empresa que no ha presentado oferta en la licitación, por lo que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, Resolución 1461/2024, de 14 de noviembre, entre otras, para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe presentar proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) acreditar que no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso. Pues bien, atendidos los motivos de recurso, considera el Tribunal que algunos de los enunciados colocan al recurrente en esta última situación, como son las impugnaciones referidas a la indeterminación de la fórmula de revisión de precios o la fijación de una clasificación errónea susceptible de ser discriminatoria. Por ello, debe admitirse su legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, debe analizarse la conformidad a Derecho del anuncio de licitación y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas del "*Contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos del Ayuntamiento de Parres*", expediente COT/2023/32, convocado por el Ayuntamiento de Parres.

El recurrente se alza frente a la actuación administrativa impugnada, apoyándose, en esencia, en las siguientes alegaciones:

1. Vulneración de los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad entre los licitadores, derivada de la remisión a una aprobación futura o incierta de la fórmula de revisión de precios.
2. La existencia de deficiencias técnicas invalidantes en la ponderación que el PCAP efectúa de los criterios de adjudicación.
3. Infracción del artículo 29.4 de la LCSP por inexistencia de motivación en la fijación del plazo de ejecución contractual.
4. Vulneración de los principios de libre concurrencia y de igualdad entre licitadores, pues la clasificación que se exige (GRUPO R, SUBGRUPO 5, CATEGORÍA 5) es errónea y desproporcionada.
5. Infracción de los artículos 145 y 147 de la LCSP por configurar los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor de manera discrecional, sin subcriterios de valoración dentro de cada rango de calificación.

Frente a ello, el órgano de contratación se opone a los motivos de impugnación, con fundamento en los argumentos que se exponen en los fundamentos jurídicos siguientes.

A continuación, se procede a analizar cada uno de los motivos de anulabilidad invocados por el recurrente.

Sexto. La primera alegación del recurrente se centra en invocar una presunta infracción de los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad entre los licitadores, al entender que el régimen de revisión de precios establecido en la Cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) no se ajusta a lo previsto en el artículo 103 de la LCSP, ya que no prevé la fórmula concreta y el procedimiento de revisión de precios, sino que lo remite a una aprobación futura por el órgano de contratación, lo que, a su juicio, impide a los licitadores confeccionar su oferta económica adecuadamente y participar en condiciones de igualdad.

Asimismo, señala el recurrente que la omisión de la fórmula en los pliegos no puede haberse subsanado por la publicación por parte del órgano de contratación del documento

denominado *“Informe de propuesta de fórmula de revisión de precios para el servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el Concejo de Parres”*, ya que no consta que dicha propuesta de fórmula de revisión de precios haya sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Parres. Añade que, aun cuando dicha propuesta hubiera sido aprobada, solo las condiciones que están recogidas en los pliegos producen efectos jurídicos y vinculan a los licitadores.

En definitiva, considera que, al no estar recogida en la fórmula de revisión de precios en el PCAP, éste incurre en una infracción del artículo 103 de la LCSP y de lo dispuesto en el Real Decreto 55/2017.

Frente a ello, el órgano de contratación argumenta en su informe que la Ley 9/2017 señala que la revisión de precios debe estar prevista de forma periódica y determinada en los pliegos, incluyendo la fórmula concreta aplicable, o en su defecto una remisión clara a una fórmula oficialmente aprobada antes de la adjudicación. Añade que la propia cláusula 13 del PCAP prevé que se procederá a la revisión de precios de conformidad con la fórmula que sea aprobada por el órgano de contratación para el presente contrato. Indica que esa revisión de precios fue aprobada en fecha de 10 de octubre de 2025, junto con el expediente de contratación y los pliegos que nos ocupan. Teniendo en cuenta que se aprobó y publicó antes de iniciarse el plazo de presentación de ofertas, se cumple la exigencia que debe tener la fórmula de revisión de precios *“oficialmente aprobada antes de la adjudicación”*.

Debe comenzar el análisis de la presente alegación, atendiendo a la cláusula 13 del PCAP, que señala sucintamente:

“Cláusula 13. Revisión de precios.

Se procederá a la revisión de precios de conformidad con la fórmula que sea aprobada por el órgano de contratación para el presente contrato.”

Por su parte, el artículo 103, apartados 3 y 4 de la LCSP, señala sobre la procedencia y límites a la revisión de precios lo siguiente:

“3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad.”

La regulación legal claramente exige que se detalle en los pliegos la fórmula de revisión a aplicar, en concreto en el pliego de cláusulas administrativas particulares como documento definidor de los derechos y obligaciones de las partes, entre ellos el régimen económico, a través de los pactos y condiciones establecidos en ellos (artículo 122.2 LCSP) a cuyo contenido se ajustarán los contratos que se formalicen posteriormente. La incorporación de contenidos al documento de pliegos les otorga un régimen de modificación mediante los procedimientos y con los efectos previstos en la LCSP, así como un régimen de control propio previo a su aprobación (122.1 y 7 LCSP), en aras a garantizar principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad. El rigor con el que los pliegos son tratados en la LCSP no admite interpretar con laxitud, ni siquiera desde una perspectiva antiformalista, tal previsión y aceptar la aprobación de la fórmula y su publicación en la PCSP mediante un acuerdo independiente, sin incorporar formalmente su contenido a aquellos. Partiendo de este análisis, el Tribunal considera que los términos en que se encuentra redactada la cláusula 13 del PCAP, contiene una remisión en blanco a una aprobación posterior de la fórmula, de manera que se vacía de contenido el mandato del artículo 103 de la LCSP. Por lo expuesto, se estima el motivo, declarando la nulidad de la cláusula 13 del PCAP.

Séptimo. En segundo lugar, expone el recurso que los criterios automáticos de adjudicación mediante fórmulas establecidos en la cláusula 18ª del PACP asignan 40 puntos al precio y 12 puntos a mejoras en particular 4 puntos a cada una de ellas. Considera que existe una fuerte desproporción en la puntuación a asignar mediante

fórmulas, debido a que un punto del precio equivaldría aproximadamente a 9.776,32 € al año, mientras que un punto de la mejora correspondiente a *"equipamiento de todos los vehículos del servicio con dispositivos GPS embarcado"* supone solamente 15,17 € para la obtención de un punto, tal y como resulta del pliego de condiciones técnicas.

A lo anterior, añade a su crítica la indefinición que se genera en relación con los criterios evaluables automáticamente relativos a las mejoras consistentes en *"elaboración y difusión del plan de sensibilización y concienciación ciudadana al inicio de la prestación del servicio"*, al que se le asignan 4 puntos, y *"la prestación de un servicio de limpieza de pavimentos a alta presión paréntesis 280 bar cierro paréntesis en la zona afectada por el cubeo de quita y pon con equipo formado por máquina de capador y conductor complementario a la eliminación de residuos depositados fuera de los cubos durante 12 jornadas al año"*, al que se le asignan otros 4 puntos, en ambos casos sin ningún tipo de evaluación económica, ni fórmula de puntuación.

Considera que esta desproporción- en cuanto al primer criterio de adjudicación configurado como mejora- y la indefinición- en cuanto a los otros dos- produce como efecto que la valoración de las ofertas se realiza sobre 88 puntos en lugar de los 100, al descontar los 12 relativos a las mejoras cuya valoración es fija para todas las ofertas, lo que a su vez incrementa el peso de los criterios evaluables o dependientes del juicio de valor, lo que considera que, supone, *de facto*, un umbral de saciedad inaccesible para los licitadores que no alcancen los 48 puntos a asignar mediante juicio de valor.

Frente a ello, el órgano de contratación en su informe sostiene que *"los criterios descritos en el pliego (disponer de GPS embarcado en todos los vehículos, elaborar el plan de sensibilización y hacer la limpieza en las zonas de cubeo) en los términos definidos en el PCAP tienen asignados unos puntos de aplicación directa, entrando dentro del concepto de "criterios evaluables automáticamente", no habiendo, por lo tanto, irregularidad al respecto"*.

En primer lugar, la Cláusula 18 del PCAP, respecto a los criterios evaluables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas, señala lo siguiente:

"Cláusula 18. Criterios de adjudicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la LCSP, se utilizarán varios criterios de adjudicación. Serán tenidos en cuenta para la adjudicación de la presente licitación los siguientes criterios:

18.1. Criterios objetivos, cuantificables automáticamente mediante fórmulas. Máximo 52 puntos.

1- Criterio: OFERTA ECONÓMICA (máximo 40 puntos)

Se otorgarán 40 puntos a la empresa que presente la mejor oferta económica, y al resto de licitadores se les otorgará la parte proporcional de puntos que corresponda con arreglo a una regla de tres simple inversa.

2- Criterio: MEJORAS (máximo 12 puntos)

•Equipamiento de todos los vehículos del servicio con dispositivo GPS embarcado: 4 puntos

•Elaboración y difusión de Plan de sensibilización y concienciación ciudadana, al inicio de la prestación del servicio: 4 puntos

Este Plan de de sensibilización y concienciación deberá incluir al menos dos campañas anuales y deberán ser diseñadas en colaboración con la Concejalía correspondiente.

•Prestación de un servicio de limpieza de pavimentos a alta presión (280 bar) en la zona afectada por el cubeo de 'quita y pon', con equipo formado por máquina decapadora y conductor, complementario a la eliminación de residuos depositados fuera de los cubos, durante 12 jornadas al año: 4 puntos."

Debe comenzar este Tribunal analizando la normativa aplicable a los criterios de adjudicación, en particular, el artículo 145.5 de la LCSP que señala sobre los requisitos de los criterios de adjudicación lo siguiente: "5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el

anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

Por su parte, el artículo 146.3 de la LCSP señala: “3. *Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.*”

De ello resulta, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, que el órgano de contratación goza de cierta libertad para la elección de los diferentes criterios de adjudicación y para fijar su ponderación, debiendo, en todo caso, motivar su decisión, teniendo en cuenta el interés público en juego.

De ahí, que el órgano de contratación goce de discrecionalidad técnica para elegir los criterios de adjudicación que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer mediante la ejecución del correspondiente contrato. Así se razonaba en la Resolución 805/2020, de 10 de julio: “*Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la*

manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. ‘Si bien reconocíamos también la necesidad de que ‘el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas –no relacionadas con el objeto del contrato-o irrazonables y desproporcionadas”.

Si bien, esa discrecionalidad se circunscribe a la confección del pliego regulador del contrato, esto es, a la elección de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas, pero no a su aplicación, tal y como ha señaló la Sentencia de 14 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que tuvo ocasión de señalar: *“Según la misma, es tajante el art. 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) al establecer la necesidad de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso fijen los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, los cuales se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que les atribuya. Tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del concurso por cuanto la Administración para resolverlo ha de sujetarse a la baremación previamente determinada. Su discrecionalidad solo juega con anterioridad a la adjudicación al decidir con libertad de criterio cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación administrativa a partir de la transposición de las múltiples Directivas sobre la materia: publicidad, libre concurrencia y transparencia administrativa.”*

Por lo tanto, a la hora de comprobar la proporcionalidad de los criterios de adjudicación y su ponderación, este Tribunal ve limitadas sus facultades a comprobar si ha incurrido el órgano de contratación en arbitrariedad, error material o falta de motivación.

En relación con la proporcionalidad de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas, este Tribunal, en su Resolución 166/2024 de 8 de febrero, ha señalado que: *“La exigencia de proporcionalidad, recogida en el artículo 145.5 de la LCSP, constituye una novedad, en tanto no venía explícitamente exigida en el derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 150).*

La proporcionalidad, como principio de actuación de las Administraciones Públicas (y a los efectos que nos ocupan, y por extensión, a todo el sector público) ha sido objeto de una amplia teorización en el ámbito de la actuación administrativa, especialmente en relación con los actos o disposiciones que, dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, suponen una restricción de derechos o intereses legítimos de los particulares. De esta elaboración doctrinal y jurisprudencial podemos extraer una definición del principio adecuada a la cuestión que nos ocupa: la proporcionalidad implica idoneidad, esto es, adecuación de la actuación a la finalidad pretendida. El principio de proporcionalidad se inserta pues en el proceso de formación de la voluntad del órgano de contratación – restringiendo ya la cuestión al ámbito de la contratación pública– y, lógicamente, lo condiciona. Cuando, como hemos visto, es el caso, el órgano de contratación ejerce una potestad discrecional, se enfrenta a un supuesto de hecho no definido en la norma, que debe completar en función de las circunstancias del caso concreto. Este proceso supone, en definitiva, la aplicación de los principios que informan la contratación pública al supuesto planteado.

Las reflexiones precedentes nos permiten alcanzar dos conclusiones, que informarán nuestro juicio sobre la cuestión planteada:

a) La aplicación del principio de proporcionalidad a la conformación de los criterios de adjudicación supone que el órgano de contratación debe plasmar tanto una combinación de aquellos como de las fórmulas que los valoren idónea para la finalidad que se pretende, que no es otra, según hemos referido anteriormente, que obtener “(...) la mejor relación calidad-precio”, según postula el artículo 145.1 de la LCSP.

b) La idoneidad que, según postulamos, debe tener la elección de los criterios de valoración de las ofertas es, por lo tanto, una cuestión casuística.

En el caso que nos ocupa, el principio de proporcionalidad, tal y como lo hemos configurado en nuestras reflexiones anteriores, no es identificable plenamente con la proporcionalidad matemática. Si descendemos a la configuración del precio como criterio de adjudicación, la aplicación de una fórmula proporcional pura puede dar lugar a una solución desproporcionada en el sentido visto anteriormente. Tal sería el caso cuando la conformación de la fórmula da lugar a diferencias de puntuación muy acentuadas para ofertas de precios con diferencias poco relevantes. En este caso resulta indudable que, observándose la proporcionalidad matemática, el resultado es inidóneo, puesto que el precio adquiere, de facto, un protagonismo que el órgano de contratación no le había otorgado inicialmente en el conglomerado de criterios que definen la oferta con mejor relación calidad-precio.

Corresponde pues al órgano de contratación, según hemos dicho, conformar los criterios de adjudicación del contrato de forma que estos sean proporcionales, esto es, idóneos para obtener la finalidad de seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio, y debe hacerlo, como es obvio, antes de que el procedimiento de licitación comience. En definitiva, lo que es exigible de los criterios de adjudicación, y, singularmente, en lo que nos ahora nos ocupa, el precio, es que, según las reglas de la experiencia, sean idóneos para lograr la finalidad que tienen atribuida. Dicho en otros términos, el órgano de contratación se enfrenta, en la fase de preparación del contrato, a la tarea de definir los criterios de adjudicación basándose en la finalidad que con ellos se pretende conseguir (la obtención de la mejor oferta en términos de relación calidad-precio). Para ello dispone de una serie de parámetros –definidos internamente– de lo que la “mejor relación calidad-precio” supone en el contrato para el que van a ser definidos los criterios de adjudicación y un conjunto de hipótesis (basadas en la experiencia de licitaciones anteriores o en el análisis de licitaciones celebradas por otros órganos de contratación para contratos similares) tales como número probable de licitadores, porcentajes medios habituales de baja, comportamiento habitual de los operadores económicos del sector, etc. Definidos así los criterios de valoración, deben reputarse idóneos al margen de las vicisitudes que puedan producirse en el procedimiento de licitación. Indudablemente, y si se dan los supuestos

extremos que habitualmente se someten a este Tribunal para demostrar la falta de proporcionalidad de una fórmula, se pueden obtener resultados que no se ajustan al principio de proporcionalidad tal y como lo hemos definido anteriormente. Tales resultados no alteran la idoneidad original de la fórmula. De producirse, no serán habituales (no parece razonable pensar que, como regla general, a la licitación concurrirán solo dos licitadores, uno al tipo y el otro con una baja de un euro, supuesto que casi podríamos considerar estándar entre los que suelen ser esgrimidos por los recurrentes cuando impugnan las fórmulas de valoración) y, en caso de producirse, nos encontraríamos ante un supuesto de conflicto entre dos principios rectores de la licitación (el de igualdad de trato y el de proporcionalidad) que debe dirimirse en favor del primero.

Y es, llegados a este punto, donde adquiere su significado la exigencia contemplada en el artículo 116.4 de la LCSP de que se justifiquen adecuadamente “(...) los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato (...)”. Las reflexiones anteriores nos permiten afrontar la resolución del recurso. Que ha de ser necesariamente desestimatoria, a la vista de los argumentos del recurrente. [...]

Ninguna de las alegaciones planteadas puede ser acogida, puesto que desconocen la necesidad de que el juicio del Tribunal tome en consideración el caso concreto planteado, en tanto pretenden que las Resoluciones invocadas establecen un principio abstracto aplicable a cualquier contrato, sean cuales sean sus circunstancias específicas; y sustituyen la consideración concreta de las circunstancias esperadas de la licitación por elaboraciones puramente teóricas y, por tanto, no susceptibles de poner en cuestión la idoneidad de la fórmula en el caso concreto planteado.

No es ocioso traer, llegados a este punto, a colación la afirmación que realiza el órgano de contratación en el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP en el que dice: “Tras un somero estudio de las ofertas económicas presentadas a las licitaciones convocadas por este Ayuntamiento podemos presumir, que en la mayor parte de las ocasiones, se aplicará la primera fórmula proporcional a las bajas, que es la recurrida, debido a que por lo general existirá una dispersión significativa en las diferentes ofertas económicas de los licitadores y algunos de ellos realizarán bajas al precio de

licitación importantes, incentivados precisamente por el modo en el que otorga la puntuación la fórmula económica. “

Por lo que para este contrato consideramos que se puede perfectamente mantener la fórmula recurrida debido a que a la vista de los antecedentes descritos no se presume que se vayan a dar el ejemplo extremo planteado por la recurrente (diferencias no significativas entre las ofertas y muy próximas al precio de licitación).

Resulta, pues, que el órgano de contratación ha definido la idoneidad “ex ante” de la fórmula a partir de un juicio de experiencia que el Tribunal entiende razonable, lo que nos lleva, como ya se ha dicho, a desestimar el recurso”.

Por ello, al igual que en el supuesto analizado en la Resolución extractada, se estima ajustada a Derecho en la licitación presente la fórmula seleccionada, al quedar dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, estar motivada su selección y no haberse acreditado arbitrariedad o error.

Octavo. El recurrente señala que la duración de diez años establecida en el PCAP contraviene el artículo 29 de la LCSP, ya que no existe justificación alguna en el expediente que ampare esa duración superior a cinco años del contrato de servicios licitado, pues, añade, la mención de la Clausula 10 a la “*estructura de costes*” (Anexo I del PCT) es insuficiente por escueta y falta de motivación.

Frente a ello, el órgano de contratación señala que “*consta en el expediente de contratación (SEC/2023/32) documento de justificación de plazo de ejecución y revisión de precios, de fecha de 29 de septiembre de 2025 (código de documento COT19I00SO), en el que, se dispone: “La presente valoración de viabilidad demuestra, tras los cálculos anteriormente expuestos, que el Período de recuperación de la inversión del contrato, para permitir al contratista la obtención de un beneficios sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación, es de diez años (lo que coincide además con la vida útil de las inversiones(...), documento que podría haberse puesto a disposición del recurrente, si hubiese solicitado la vista del mismo o hubiese formulado una pregunta en la herramienta que la propia Plataforma de Contratación del Sector Público habilita a tal efecto”.*

La Cláusula 10 del PCAP, referida al “Plazo y lugar de ejecución”, dispone: “De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de la LCSP, la duración de los contratos deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos. Además, el mismo artículo dispone que “4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario”.

Por norma general, un contrato de servicio como el planteado no podrá durar más de 5 años, no obstante, el precepto contempla la posibilidad de extenderlo para que el contratista recupere las inversiones realizadas; no obstante, esas inversiones tienen que cumplir ciertas características:

- Que las inversiones estén directamente relacionadas con el contrato.
- Que no sean susceptibles de ser nuevamente utilizadas por el contratista en su actividad económica.
- Que esa inversión requiere más del plazo de 5 años que por norma general se establece para los contratos de servicios.

Quedando justificado el cumplimiento de los tres requisitos en la estructura de costes, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LCSP, se establece un plazo de duración para el presente contrato de DIEZ (10) AÑOS.”

Por su parte, la “estructura de costes” a la que alude la referida cláusula se recoge en el Pliego de Condiciones Técnicas, Anexo I “Costes para la licitación del contrato del servicio de recogida y transporte de residuos en el Concejo de Parres”.

Debemos comenzar nuestro análisis considerando la excepción al plazo máximo de duración de los contratos de servicios de prestación sucesiva contemplado en el párrafo segundo del artículo 29.4 de la LCSP, que dice:

“Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario”.

La extensión del plazo de duración del contrato requiere, por lo tanto, que se cumplan dos condiciones relativas a las “inversiones directamente relacionadas con el contrato”, lo que nos obliga a considerar el alcance de tal expresión. Así lo expusimos en nuestra Resolución 282/2024, de 29 de febrero:

“Debemos partir, para ello, de la definición del contrato de servicios recogida en el artículo 17 de la LCSP, según la cual: “[s]on contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro”.

El objeto del contrato, según la Sentencia de 5 de junio de 1978, es “(...) aquella realidad sobre la que el contrato incide y en relación a lo que recae el interés de las partes o la intención negocial o móvil esencial del contrato, es decir, el comportamiento a que el vínculo obligatorio sujeta al deudor y que tiene derecho a exigirle el acreedor, referido no

al aspecto obligacional objetivo inmediato, o sea a los derechos y obligaciones que se constituye, sino al mediato, que puede consistir tanto en una cosa propiamente dicha, bien de naturaleza exterior, ora procedente del ingenio humano, o en un acto de una persona, integrador de prestación”.

Así las cosas, el objeto del contrato de servicios es una prestación de hacer, lo que permite delimitar al ámbito de estas inversiones a las que se requieren, necesaria e ineludiblemente, para que tal prestación pueda desarrollarse.

Tales inversiones, además, no han de quedar, una vez extinguido el contrato, en poder de la entidad contratante, posibilidad que igualmente prevé la LCSP, pero en el artículo 309.2 y que no fundamenta la posibilidad de ampliar excepcionalmente la duración del contrato.

Definido el concepto de “inversiones directamente relacionadas con el contrato”, nos corresponde considerar los dos requisitos que se imponen a las mismas, que son: a) Que la ampliación venga exigida por el periodo de recuperación de la inversión; b) Que no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica.

Nos encontramos, pues, ante condiciones plenamente incardinables en el ámbito de los conceptos jurídicos indeterminados, en el que las decisiones del órgano de contratación al respecto se hallan amparadas en la discrecionalidad técnica, en los términos que hemos expuesto reiteradamente en nuestra doctrina.

Como dijimos en la Resolución nº 488/2023, de 20 de abril:

“Este juicio se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica. Como hemos manifestado reiteradamente (por todas, Resolución 273/2023 de 8 de marzo y las que en ella se enumeran), está vedado a este Tribunal corregir las conclusiones obtenidas por el órgano de contratación aplicando criterios estrictamente técnicos. Nuestro análisis debe limitarse, exclusivamente, a los aspectos formales de la decisión técnica adoptada, y, singularmente, a que la misma no resulte arbitraria o discriminatoria o que no se haya incurrido en error material al efectuarla. (...). Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de mayo de 2007 (Roj STSn 4206/2007): “Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los

órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.”

Por lo tanto, a la hora de comprobar la valoración de la existencia de “inversiones directamente relacionadas con el contrato” y en la valoración de la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 29.4 de la LCSP para habilitar la ampliación excepcional de la duración del contrato, este Tribunal ve limitadas sus facultades a comprobar si ha incurrido el órgano de contratación en arbitrariedad, error material o falta de motivación.

En el presente caso, el recurrente señala que no existe justificación alguna en el expediente que ampare esa duración superior a cinco años del contrato de servicios licitado, lo que es traducible en una falta de motivación, por lo que será esta la cuestión objeto de análisis.

En este punto, conviene mencionar que en el expediente figura un informe del órgano de contratación, suscrito por el TGAG de Contratación del Ayuntamiento de Parres en fecha de 29 de septiembre de 2025, que concluye, previa justificación técnica, que: *“La presente valoración de viabilidad demuestra, tras los cálculos anteriormente expuestos, que el Período de recuperación de la inversión del contrato, para permitir al contratista la obtención de un beneficios sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación, es de diez años (lo que coincide además con la vida útil de las inversiones), sin perjuicio de contemplar la posibilidad de prórrogas que permitan cubrir posibles contingencias o mayores inversiones en la prestación del servicio.”*

De esta manera, a juicio de este Tribunal, en el expediente se hace constar que la propuesta de estructura de costes y revisión de precios justifican las circunstancias de

excepcionalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 9/2017 y, por ende, que el plazo de duración del contrato alcance los diez años. Entiende el Tribunal que tal informe no se encuentra suficientemente motivado. En él se reflejan diferentes cálculos y una periodificación de la recuperación de la inversión, sin embargo, no se identifican o explican mínimamente qué inversiones se encuentran directamente relacionadas con el objeto del contrato y cumplen las condiciones para permitir la ampliación de la duración del contrato, conforme a lo expresado en el artículo 29.4 de la LCSP y en cuanto a la periodificación de la amortización de las inversiones, nada se motiva sobre la vida útil de las inversiones y el plazo de amortización.

Comprobada que la justificación ofrecida en el expediente y en particular en el informe del órgano de contratación, suscrito por el TGAG de Contratación del Ayuntamiento de Parres, en fecha de 29 de septiembre de 2025, es insuficiente, debemos estimar la alegación del recurrente en este punto y anular el plazo de duración del contrato por no encontrarse motivados los requisitos establecidos en el artículo 29.4 de la LCSP.

Noveno. El recurrente señala que la cláusula 14.3 del PCAP exige estar clasificado en el Grupo R, Subgrupo 5, Categoría 5. Ello pese a que la anualidad asciende a 460.406,23 € lo que, considera, implicaría categoría 3. Por ello, concluye que la clasificación exigida es claramente errónea y discriminatoria.

Sobre esta cuestión, nada aduce el órgano de contratación en su informe.

Es doctrina de este Tribunal, reiterada, entre otras, en la Resolución 114/2025, de 31 de enero, que el juicio sobre la clasificación que procede en un contrato enmarca dentro de la discrecionalidad técnica. Así, la referida resolución señala: *“Pues bien, es necesario destacar que el juicio sobre la clasificación que procede en un contrato se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica. Como hemos manifestado reiteradamente (entre otras, Resolución 1533/2023 de 23 de noviembre, Resolución 273/2023 de 8 de marzo, Resolución 1628/2022, de 30 de diciembre), está vedado a este Tribunal corregir las conclusiones obtenidas por el órgano de contratación aplicando criterios estrictamente técnicos. Nuestro análisis debe limitarse, exclusivamente, a los aspectos formales de la decisión técnica adoptada, y, singularmente, a que la misma no resulte arbitraria o discriminatoria o que no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

Llegados a este punto, debemos traer a colación la respuesta que desde un punto de vista técnico ofrece de manera exhaustiva, el Director de los Trabajos. Así señala: [...]

A la vista de estas manifestaciones le resulta evidente a este Tribunal que la decisión del órgano de contratación se encuentra suficientemente motivada, no apreciándose errores evidentes en la misma, frente a la argumentación de la recurrente, en particular, si se atiende al objeto del contrato que no se trata – como sostiene el recurrente- de prevenir con las obras inundaciones o avenidas, sino que se trata de ejecutar elementos de una presa ya en funcionamiento precisamente para “evacuar los caudales resultantes de las diferentes avenidas calculadas para el dimensionamiento de la presa que, según se indica en las mencionadas Normas Técnicas de Seguridad, tendrán en cuenta el efecto laminador producido por el embalse”.

En consecuencia, debe entenderse correcta la clasificación del contrato y por tanto debe desestimarse el recurso interpuesto.”

Afirmada la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación para configurar la clasificación aplicable al contrato, el recurrente, si bien se muestra conforme con el Grupo y Subgrupo de clasificación fijado, señala que, en el presente supuesto, el pliego incurre en error al exigir la Categoría 5 en lugar de la Categoría 3, que, argumenta, es la que correspondería según el valor medio anual del contrato.

En síntesis, el recurrente sostiene la existencia de un error en la valoración técnica efectuada por el órgano de contratación para fijar la categoría de clasificación aplicable al contrato.

Sentado lo anterior, debe atenderse al PCAP del contrato de servicios que, en efecto, en su cláusula 14 señala:

“CLASIFICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 77 de la LCSP, “b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de

categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos". A tales efectos, y tal y como dispone la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título II del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la clasificación que se exige para este contrato es GRUPO R, SUBGRUPO 5, CATEGORÍA 5."

Asimismo, el artículo 79.1 de la LCSP, dispone:

"La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior."

Sobre este punto, el artículo 38 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas indica:

“Artículo 38. Categorías de clasificación en los contratos de servicios.

Los contratos de servicios se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de servicios serán las siguientes:

Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros.

Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría 3, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría 4, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.

Categoría 5, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 1.200.000 euros.

2. Los trabajos o actividades comprendidos en cada uno de los subgrupos de clasificación son los detallados en el Anexo II, en el que se recoge la correspondencia de los subgrupos de clasificación de servicios con los códigos CPV de los trabajos incluidos en cada subgrupo.”

Es decir, en contratos con un plazo de duración superior a un año ha de estarse al valor medio anual del valor estimado, para determinar la categoría en la que se enmarca.

Pues bien, el presente contrato tiene un valor estimado de 4.604.062,3 euros y un plazo de duración de diez años, de lo que resulta que su valor medio anual es 460.406,23 euros, lo que se corresponde con la Categoría 3.

Sin embargo, la cláusula 14 del PCAP señala que la clasificación aplicable se corresponde con la Categoría 5, que se corresponde con contratos cuyo valor medio anual sea igual o superior a 1.200.000 euros.

Lo expuesto pone de manifiesto que asiste razón al recurrente y que el órgano de contratación ha incurrido en error al efectuar su valoración técnica sobre la categoría de clasificación aplicable al contrato, por lo que procede estimar este motivo.

Décimo. En último lugar, alega el recurrente que la cláusula 18.2 del PCAP, referida a la calificación de la puntuación obtenida los criterios dependientes de juicio de valor, es excesivamente amplia pues, a modo de ejemplo, al rango “muy bueno-excelente” le atribuye “*desde 61% hasta un 100% de los puntos*” sin ningún subcriterio establecido *a priori* y, por tanto, sin definir cómo va a ser la adjudicación de puntos dentro de cada intervalo, lo que genera, a juicio del recurrente, una excesiva discrecionalidad prohibida por los artículos 145 y 147 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación considera que están perfectamente definidas las condiciones que sirven de fundamento para el otorgamiento de los puntos a los que hace referencia la cláusula aludida, la cual define con claridad cuál es el contenido que debe tener la memoria técnica, referenciando incluso la cláusula del PPT (2) en la que hace una pormenorización del contenido de cada concepto. Añade que, el rango de puntuación es totalmente válido, ya que se les calificará a las empresas proporcionalmente en función de la calidad de las ofertas, siendo esta una valoración subjetiva. Señala que lo que pretende el recurrente queriendo introducir subcriterios, es objetivar unos criterios de adjudicación que, por su propia definición deben ser subjetivos o evaluables mediante juicios de valor.

Puesto que los requisitos que han de cumplir los criterios de adjudicación, según los artículos 145 y 146 de la LCSP, han sido ya expuestos en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución, cabe atender directamente al PCAP, en cuya cláusula 18.2. recoge la forma de valorar los criterios evaluables mediante juicios de valor en los siguientes términos:

“18.2. Criterios Subjetivos, evaluables mediante juicios de Valor. Máximo 48 puntos.

Documentación: MEMORIA TÉCNICA

Criterio: Para la valoración de la documentación a aportar se tendrá en cuenta la calidad y las conclusiones que puedan derivarse del proyecto técnico de prestación de los servicios redactado por los licitadores.

El informe de valoración del proyecto técnico presentado analizará detalladamente y calificará a cada uno de los subcriterios valorables correspondientes a cada criterio. La memoria técnica deberá contener:

- Plan de Recogida y Transporte de Residuos (hasta 20 puntos): valorándose el grado de detalle y de idoneidad de este plan. Conforme al contenido de la cláusula 2 del PPT.*
- Plan de Estructura de Mando y Organizativa (hasta 4 puntos): valorándose el grado de detalle y de idoneidad de este plan. Conforme al contenido de la cláusula 2 del PPT.*
- Plan de Atención, Comunicación e Información (hasta 4 puntos): valorándose el grado de detalle y de idoneidad de este plan. Conforme al contenido de la cláusula 2 del PPT.*
- Plan de Gestión de la Maquinaria (hasta 8 puntos): valorándose el grado de detalle y de idoneidad de este plan. Conforme al contenido de la cláusula 2 del PPT.*
- Plan de Seguridad y Salud Laboral (hasta 4 punto): valorándose el grado de detalle y de idoneidad de este plan. Conforme al contenido de la cláusula 2 del PPT.*
- Plan de Control de Calidad y Gestión Medioambiental de los Servicios (hasta 4 puntos): valorándose el grado de detalle y de idoneidad de este plan. Conforme al contenido de la cláusula 2 del PPT.*
- Plan Social del Contrato (hasta 4 puntos): valorándose el grado de detalle y de idoneidad de este plan. Conforme al contenido de la cláusula 2 del PPT.*

A cada de estos planes se atribuirá motivadamente la calificación de:

- “muy bueno–excelente” (“MBE”): cuando se realice un estudio completo y muy detallado del aspecto en cuestión y/o se refleje con fidelidad la realidad del mismo y se propongan medidas de actuación adecuadas, ajustadas a la realidad, coherentes, justificadas, bien definidas y/o innovadoras (en caso de que sean necesarias).*
- “bueno–aceptable” (“BA”): cuando el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, pero no se propongan medidas de actuación precisas o innovadoras (en caso de que sean necesarias).*

•*“regular–suficiente” (“RS”): cuando se limite a un somero estudio de la prestación o elemento a valorar, sea teórico y poco cercano a la realidad o no se realicen aportaciones de actuaciones concretas (en caso de que sean necesarias).*

•*“insuficiente” (“I”): cuando el estudio sea incompleto, o no contenga información o documentación suficiente relacionada con el elemento a valorar, o contenga datos contradictorios, o el estudio no se adapte a las necesidades de los servicios objeto del contrato, o los medios no se ajusten a las características de cada servicio, o presenten poca coherencia, o no permitan claramente conocer la solución planteada.*

En función de la calificación recibida, la puntuación que se asignará a cada apartado objeto de valoración será la siguiente:

CALIFICACIÓN PUNTUACIÓN

Muy bueno–excelente (“MBE”) desde 61% hasta un 100% de los puntos Bueno–aceptable (“BA”) desde 31% hasta un 60% de los puntos Regular–suficiente (“RS”) desde 1% hasta un 30% de los puntos Insuficiente (“I”) 0 puntos”.

Este Tribunal sí considera que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares describe suficientemente aquello que va a ser objeto de valoración mediante juicios de valor, desglosando pormenorizadamente los 48 puntos que se asignarán a la Memoria Técnica, con indicación de los criterios para graduar la puntuación máxima de cada materia, cumpliendo lo establecido en los artículos 145 y 146 de la LCSP.

Incluso el Pliego de Condiciones Técnicas, en la Parte I *“Criterios Generales de la Prestación”*, Capítulo I *“Objeto, responsabilidad y principios rectores del contrato”*, define pormenorizadamente el contenido de la Memoria Técnica puntuable mediante juicios de valor, en su artículo 2.

En definitiva, los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP se ajustan a la normativa aplicable, por lo que este Tribunal solo puede desestimar este motivo de recurso.

De acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho, Sexto, Octavo y Noveno, debe estimarse parcialmente el recurso, anulándose las cláusulas 13, 10 y 14 del PCAP

ordenándose la retroacción de actuaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E.L.B., en representación de TRANSPORTES LLAMEDO, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas del “*Contrato para la prestación del servicio de recogida de residuos del Ayuntamiento de Parres*”, expediente COT/2023/32, convocado por el Ayuntamiento de Parres, de acuerdo con lo indicado en el Fundamento de Derecho Décimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES